



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00871-00
<b>Demandante</b>	CENTRO INDUSTRIAL MARYSOL
<b>Demandado</b>	UNIÓN DE ARROCES S.A.S.
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección del auto del 27 de febrero de 2.024. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 29 de febrero de 2.024.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente encontramos que le asiste razón a la parte demandante en existir un error al momento de transcribir el nombre del demandado, indicado en la providencia adiada 27 de febrero de 2024, la cual libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, y en vista del error involuntario cometido por este despacho, procederá el despacho a corregir la providencia que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, de fecha 27 de febrero de 2.024 dentro del presente proceso; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Corregir la providencia que libró mandamiento de pago, adiada 27 de febrero de 2.024, en su parte resolutive numeral 1º, quedando así:

"1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra UNIÓN DE ARROCES S.A.S. y a favor de CENTRO INDUSTRIAL MARYSOL S.A.S., Por la suma de \$33.875.400, oo. por los meses de arriendo adeudados de octubre y noviembre del 2023, a razón cada mes de \$ 16.937.700,oo, más los intereses moratorios causados costas ya agencias en derecho y los meses de arriendo que se causen en el transcurso del proceso, más la suma de \$50.813.100,oo como concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula décima novena del contrato, legalizada dicho cobro por el artículo 1594 del Código Civil.

**2.-** Corregir la providencia que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, adiada 27 de febrero de 2.024, en su parte identificativa, quedando así:

<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00871-00
<b>Demandante</b>	CENTRO INDUSTRIAL MARYSOL
<b>Demandado</b>	UNIÓN DE ARROCES S.A.S.

<b>Cuantía</b>	MENOR
----------------	-------

3.- Corregir la providencia que decreto medida cautelar dentro del presente proceso, adiada 27 de febrero de 2.024, en su parte identificativa, quedando así:

1. Decrétese el Embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado UNIÓN DE ARROCES S.A.S., identificado con la NIT. NO. 890.700.058-1, en entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, CAJA SOCIAL (BCSC), CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, GNB COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS COLOMBIA S.A., POPULAR, SANTANDER COLOMBIA S.A., FALABELLA, PICHINCHA, BANCO DE COLOMBIA, ITAÚ , CORPBANCA COLOMBIA S.A. FINANDINA Y BANCOOMEVA.

Limítese el embargo a la suma de: 152.439.300

4. El resto de la providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 26  
Hoy: 01 de marzo de 2024

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00011 00
DEMANDANTE	CONFUTURO LTDA
DEMANDADO	SOLUTEC INGENERIA S.A.S.
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para librar o no la orden de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de SOLUTEC INGENERIA S.A.S., y a favor de CONFUTURO LTDA., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

**1.- PAGARÉ No. 1.**

**1.1.- \$75´341.211.00,** correspondiente al capital contenido en el título valor.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**1.3.-** Por los intereses de plazo causados.

**2.-** Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a DIANA LUCIA GUDIÑO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.329.144 y T.P. 340.912 del C.S.J., como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 026 Hoy: 1° de marzo de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	080014053011-2024-00017-00
DEMANDANTE	REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA
DEMANDADO	MARIA CECILIA TUIRAN ATENCIA
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

**1.- ACLARE** el tipo de acción que se presenta, pues en una parte se relaciona el ejecutivo con acción mixta, cuando las acciones de **efectividad de la garantía real** y **ejecutiva** tienen procedimientos diferentes.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

**2.- ALLÉGUE** certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso con antelación no superior a un mes. (num 5º art 84 – num 1º art 468 CGP)

**3.- ARRIME** poder debidamente conferido por el demandante, donde además de los requisitos formales, se indique en debida forma el tipo de acción que se pretende.

Téngase en cuenta que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art 74 y núm. 1º del artículo 84 C.G.P.)

**4.-** Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 026 Hoy: 1° de marzo de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00034 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO ELIAS MERCADO BUITRAGO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

**1.- FORMULE** en debida forma la pretensión contenida en el numeral 1º pues el monto de la misma no corresponde al valor indicado en el título valor arrimado.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

**2.-** Indique la dirección física donde el demandado recibe notificaciones personales (núm. 11 art. 82 C.G.P.)

**3.-** Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



**2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 026 Hoy: 1º de marzo de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
<b>RADICADO</b>	080014053011-2024-00036-00
<b>DEMANDANTE</b>	LOGICAL GROWTH S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	THAYLIS KHARETH SILVA CORONADO LEONARDO CABARCAS BARRERA
<b>CUANTÍA</b>	MÍNIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mínima cuantía. Sírvase proveer

**Barranquilla, 29 de febrero de 2024.**

La secretaria,  
**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*"A. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo del cinco (05) de mayo al cuatro (04) de junio del año 2022, por el valor de **OCHOSIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)**, adicionalmente adeudan los intereses moratorios establecidos en la ley desde el cinco (05) de mayo del año 2022, hasta que se verifique el pago.*

*B. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo del cinco (05) de junio al cuatro (04) de julio del año 2022, por el valor de **OCHOSIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)**, adicionalmente adeudan los intereses moratorios establecidos en la ley desde el cinco (05) de junio del año 2022, hasta que se verifique el pago.*

*C. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo del cinco (05) de julio al cuatro (04) de agosto del año 2022, por el valor de **OCHOSIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)**, adicionalmente adeudan los intereses moratorios establecidos en la ley desde el cinco (05) de julio del año 2022, hasta que se verifique el pago.*

*D. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo del cinco (05) de agosto al cuatro (04) de septiembre del año 2022, por el valor de*

**OCHOSIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)**, adicionalmente adeudan los intereses moratorios establecidos en la ley desde el cinco (05) de agosto del año 2022, hasta que se verifique el pago

E. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo del cinco (05) de septiembre al cuatro (04) de octubre del año 2022, por el valor de **OCHOSIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)**, adicionalmente adeudan los intereses moratorios establecidos en la ley desde el cinco (05) de septiembre del año 2022, hasta que se verifique el pago.

F. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo del cinco (05) de octubre al cuatro (04) de noviembre del año 2022, por el valor de **OCHOSIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)**, adicionalmente adeudan los intereses moratorios establecidos en la ley desde el cinco (05) de octubre del año 2022, hasta que se verifique el pago.

G. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo del cinco (05) de noviembre al cuatro (04) de diciembre del año 2022, por el valor de **OCHOSIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)**, adicionalmente adeudan los intereses moratorios establecidos en la ley desde el cinco (05) de noviembre del año 2022, hasta que se verifique el pago.

**Segundo.** Ordenar el pago de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2400.000)**, por mora en el pago de los cánones referidos anteriormente y por terminación unilateral del contrato sin justa causa, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 820 de 2003 establecido en la cláusula décima séptima.

**Tercero.** Ordenar el pago de los cánones de arrendamiento durante los meses ya relacionados, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000)**. Sírvase señor Juez, reconocer los intereses moratorios causados hasta la terminación de esta demanda.

**Cuarto.** Ordenar el pago de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento durante los meses ya relacionados, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.946.619)**. Sírvase señor Juez, reconocer los intereses moratorios causados hasta la terminación de esta demanda.

**Quinto.** Solicito respetuosamente a su despacho se sirva reconocer y ordenar el pago de los gastos de gestión de cobranza y sus respectivos intereses, los cuales fueron causados, desde el momento en que se notificó a la afianzadora el incumplimiento del contrato de arrendamiento. Me permito discriminar los valores así: **TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.043.682)**, por concepto de gestión de cobranza.

(...)"

Conforme a lo anterior se realizó la operación aritmética en la cual se sumó cada uno de los capitales reclamados, dando como resultado la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS (12'990.301)**, correspondiendo a una demanda de mínima cuantía.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.



Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-** Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiése en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 0265 Hoy: 1º de marzo de 2024

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00037 00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS MORENO CASTELLANOS
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de febrero de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra LUIS MORENO CASTELLANOS y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

**1.- PAGARÉ No. M026300105187606195000037203.**

**1.1.- \$120´133.184.50**, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**2.-** Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 026 Hoy: 1° de marzo de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIO**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00039 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE FEDERICO CASTILLO ESTRADA
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de febrero de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra JORGE FEDERICO CASTILLO ESTRADA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

**1.- PAGARÉ No. 4420087769.**

**1.1.- \$33´646.827.00**, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**2.- PAGARÉ DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

**2.1.- \$15´461.330.00**, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

**2.2.-** Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 2.1., desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

**3.-** Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a KATEHRINE VELILLA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.102.857.967 y T.P. 296.921 del C.S.J., como representante legal de SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS., sociedad que actúa como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 026 Hoy: 1º de marzo de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240003600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Logical Growth S.A.S. C	Thaylys Khareth Silva Coronado, Leonardo Cabarcas Barrera	29/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001405301120240003900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jorge Federico Castillo Estrada	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001405301120240003900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jorge Federico Castillo Estrada	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120240003700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Luis Alejandro Moreno Castellanos	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001405301120240003700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Luis Alejandro Moreno Castellanos	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120240003400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Mercado Buitrago Roberto Elias	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

715990bf-6b7c-48ef-bad3-8ffeba283115



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230087100	Procesos Ejecutivos	Centro Industrial Marysol	Union Arroceros S.A.S	29/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301120240001100	Procesos Ejecutivos	Confuturo Ltda	Solutec Ingenieria S.A.S.	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001405301120240001100	Procesos Ejecutivos	Confuturo Ltda	Solutec Ingenieria S.A.S.	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120240001700	Procesos Ejecutivos	Reinaldo Luis Navarro Herrera	Maria Cecilia Tuiran Atencio	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

715990bf-6b7c-48ef-bad3-8ffeba283115